



**Ayuntamiento de XXX
(León)**

Asunto: Ubicación de contenedor/ Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3526/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación generada en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, por la ubicación de un contenedor de recogida de residuos junto a la puerta de un inmueble situado en la C/ XXX de esta población.

Según manifestaciones del autor de la queja, la ubicación de este contenedor resulta absolutamente inadecuada, puesto que se sitúa pegado a la fachada y la puerta principal de un edificio en el que reside una persona de edad avanzada y con problemas respiratorios que se agravan con la situación de este dispositivo, que en ocasiones supone un foco de insalubridad por el depósito de residuos en su exterior.

Estas circunstancias son conocidas por la administración local a la que se han dirigido varias solicitudes de re-ubicación (la última de fecha 15 de julio de 2020), sin que hasta el momento dichas reclamaciones hayan sido atendidas por su parte, razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“En relación al escrito recibido en este Ayuntamiento relativo al expediente nº 3526/2020, en el que se solicita información acerca de la ubicación de un contenedor en la localidad de XXX, una vez solucionado el tema, le comunico:

1.- El tema de esta reclamación parte de un conflicto personal entre los vecinos de la Calle XXX de la localidad de XXX que se vio agravado por la infructuosa intervención de la Presidenta de la Junta Vecinal.



El contenedor objeto del conflicto tenía su ubicación desde siempre en la fachada de la vivienda de la citada calle a bastante distancia de la puerta principal de la vivienda, no al lado de la misma como indican, y el mismo, siendo residente solamente unos días en el verano, tomó la iniciativa al llegar de vacaciones de cambiar la ubicación habitual del contenedor y moverle unos metros más alejado de la puerta de su vivienda.

Dicho acto produjo que los vecinos de la calle volvieran a colocarlo en su sitio en varias ocasiones, finalizando esta inicialmente pequeña disputa en una solicitud del reclamante al Ayuntamiento para el cambio de ubicación del citado contenedor.

Esta Alcaldía, una vez comprobada la reclamación “in situ”, consideró que el contenedor podía dejarse en la misma fachada pero más alejado de la puerta del reclamante y mandó al personal municipal pintar el nuevo lugar del contenedor, lo que produjo una fuerte reacción del resto de los vecinos que comenzaron a dejar las bolsas de basura en el lugar que había ocupado el contenedor hasta ese momento y alguna en la puerta del reclamante.

No obstante existir un grave conflicto sin voluntad de ninguna de las partes de solucionarlo y sin que la intervención de esta Alcaldía sirva para templar la situación, al abandonar el reclamante la localidad el tema ha quedado en suspenso hasta el próximo periodo vacacional, y le adjunto la carta recibida de la parte reclamante manifestando su satisfacción por la solución adoptada lo que de momento deja solucionado el tema, aunque se le olvidó comunicar su satisfacción al Procurador del Común y esto hace que se ocupe su tiempo y el nuestro en realizar escritos que ya al reclamante le han dejado de interesar, por lo menos hasta el año que viene que vuelva de vacaciones”.

Una vez recibido el informe municipal se procedió a dejar sin efecto la inclusión de este Ayuntamiento en el Registro de Entidades no colaboradoras con esta Institución.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle algunas consideraciones en un intento de contribuir a resolver el problema planteado que, si bien parece encontrarse solucionado momentáneamente, puede resurgir el año próximo tal y como se indica expresamente en su informe, motivando nuevas actuaciones municipales y una nueva solicitud de intervención ante esta Procuraduría del Común.

Como V.I. probablemente conoce, en numerosas ocasiones esta Defensoría ha tenido que recordar que no se encuentra entre sus funciones suplantar las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ámbito de sus competencias los Ayuntamientos diseñan y ponen en



práctica, como en este caso, para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, un sistema que fija determinados criterios de actuación, de ubicación de contenedores, de frecuencia en la recogida, número de dispositivos instalados, u otros criterios en relación con los medios humanos y materiales adscritos al servicio, etc.

El sistema elegido puede parecer más o menos conveniente a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero éste no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación, en la medida que ello podría afectar a otros vecinos que podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer esta o cualquier otra administración.

Ello no obstante y dado que la colocación de estos dispositivos afecta indudablemente a las condiciones de salubridad en que realizan los ciudadanos la vida diaria, la ubicación de los mismos debe ser **objeto de un especial seguimiento y control por parte de las autoridades municipales, para garantizar el correcto uso de los mismos por parte de los ciudadanos.**

Se debe garantizar, entre otras cuestiones:

a) **Que se cumplen los horarios de depósito de basuras, de manera que los residuos no permanezcan en los dispositivos más tiempo del preciso.**

b) **Que se sancionen las conductas de quienes en una muestra de poco civismo, depositen la basura fuera o junto a los contenedores.**

c) **Que se garantice una frecuencia en la limpieza de los contenedores instalados y de los lugares en los que se ubican.**

Estas medidas deben resultar más intensas en las zonas en las que por las denuncias cursadas por los vecinos se ponga de relieve la existencia de una posible lesión en las condiciones de salubridad del entorno por la existencia de estos dispositivos.

Además, en los supuestos en que los contenedores se encuentran muy cerca de los inmuebles, como puede ser este caso, debe tener en cuenta el Ayuntamiento que existen pronunciamientos judiciales, por ejemplo la STSJ de Andalucía de fecha 15 de mayo de 2002, que en un supuesto en el que se refieren diversas molestias a los vecinos por la ubicación de contenedores, especialmente ruidos y suciedad, el Tribunal ordenó el cambio de situación de los mismos, disponiendo su ubicación en el lugar que el Ayuntamiento considerase oportuno al entender que los contenedores cercanos a las fachadas de las casas supone un evidente riesgo, tanto sanitario como de incendio o robo en determinadas situaciones.



En este sentido resulta evidente que no siempre las ubicaciones elegidas por las administraciones para situar estos dispositivos resultan adecuadas, y así en ocasiones esta Defensoría ha debido apuntar que no lo son las que afectan a la seguridad de las personas (por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, los contenedores situados junto a pasos de peatones, reduciendo así la visibilidad, en entradas o salidas de centros educativos, en los vértices o intersecciones de calles, sobre aceras, o invadiendo calzadas o carriles bici, en paradas de transporte público, en zonas de carga o descarga, o pegados a las fachadas de los edificios) y también nos hemos ocupado de aquellas que producen un fuerte impacto estético negativo, por situarse en zonas históricas o monumentales de nuestras ciudades o pueblos.

Nos gustaría apuntar que por parte de esta Procuraduría del Común, en junio de 2014, se efectuó un análisis global de la problemática señalada en la actuación de oficio 20133044 (Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios) que concluyó con la elaboración de un informe, que puede ser consultado en nuestra página web si resulta de su interés (www.procuradordelcomun.org), y en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales, las cuales fueron aceptadas por la totalidad de las administraciones a las que en aquel momento nos dirigimos.

Estas recomendaciones fueron:

“Resulta necesario que las entidades locales, que no lo hayan hecho aún, aprueben las correspondientes ordenanzas locales de residuos, o adapten la normativa con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados cumpliendo así lo establecido en la Disposición transitoria segunda de este texto legal.

La regulación que promovemos debe incorporar, instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana.

Esto pasa por incluir criterios de ubicación de dispositivos de recogida de residuos que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y al mismo tiempo, garanticen otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.

Entre los criterios de distribución y ubicación de contenedores, que son aplicables tanto a los contenedores en superficie como a los soterrados, y que creemos deben tener en cuenta todos los municipios en garantía de los derechos de los ciudadanos, debemos destacar:

1º Los contenedores en la vía pública deben colocarse en plazas de



aparcamiento y nunca entorpeciendo el paso en la acera. En las áreas peatonales, ajardinadas, históricas o de urbanismo singular, los recipientes deben integrarse de forma estética o soterrarse siempre que tales cosas sean posibles.

2º Tampoco deben interrumpir el tráfico y la visibilidad de éste. La colocación de contenedores en las calles en las que no existe reserva de aparcamiento puede solucionarse realizando retranqueos en las aceras para alojarlos.

3ª En caso necesario la posición de los contenedores debe delimitarse mediante bolardos, bordillos u horquillas, para evitar su desplazamiento. De nada sirve que la administración se dote de unos criterios técnicos y objetivos para fijar los emplazamientos si posteriormente los contenedores son desplazados a una ubicación no buscada por la administración y que no responda a estos criterios.

4º Debe evitarse su ubicación junto a pisos bajos o ventanas de viviendas, en zonas de entradas a portales, locales comerciales, bares, colegios, centros de salud, etc.

5º Debe evitarse su colocación bajo terrazas, y en general si resulta posible debe buscarse la medianería de la edificación.

6º En el caso de grandes productores de residuos (mercados, establecimientos comerciales, pequeñas industrias) deben colocarse contenedores independientes y de gran capacidad, dotados en su caso de mecanismos de compactación.

7º Deben agruparse los contenedores para dar el máximo servicio a las comunidades de vecinos colindantes, sin superar las distancias máximas de desplazamiento. Más de tres contenedores en una misma ubicación aseguran un incremento exponencial de la suciedad, por lo que resulta preferible realizar tantas agrupaciones como sean precisas para poder disponer del número de contenedores que sea necesario.

8º Deben implantarse en el sentido de avance de los vehículos recolectores, de manera que no tengan que realizar peligrosas maniobras para aproximarse a los mismos, ni la parada del vehículo resulte peligrosa para la circulación cuando se detiene a realizar las tareas de carga y/o descarga.

9º La localización de los dispositivos de recogida nunca debe impedir la visibilidad de la señalización, ni vertical ni horizontal.

10º Nunca deben colocarse contenedores sobre pasos de peatones, ni limitando la visibilidad de éstos, tampoco sobre carriles bici ni en zonas reservadas a personas con discapacidad o a otro tipo de vehículos como ambulancias, taxis, buses etc.

11º Tanto la dotación, como la ubicación de contenedores debe respetar siempre



la legislación y supresión de barreras”

En este caso, del informe e información recabada parece desprenderse que existe un único contenedor relativamente cercano a un inmueble particular, aunque no existen ventanas cercanas a la ubicación elegida por el Ayuntamiento.

En ocasiones, en los cascos urbanos de nuestras ciudades y pueblos, de calles estrechas, resulta muy difícil elegir el punto en el que ubicar los dispositivos de recogida para no alejarlos excesivamente de los vecinos que los utilizan.

Resulta evidente que la cercanía de los dispositivos de recogida a los inmuebles provoca incomodidades derivadas de la mayor suciedad y olores, así como los ruidos asociados a las labores de depósito y de recogida. Como en más de una ocasión se ha puesto de manifiesto, esta Institución no considera apropiados los emplazamientos que disten ampliamente de los hogares de los vecinos o aquellos otros que, por su cercanía a viviendas, pudieran generar molestias por malos olores, ruidos y otras circunstancias que inevitablemente llevan aparejados los sistemas de depósitos de residuos.

De este modo, entendemos que todas las administraciones locales deben acometer importantes esfuerzos para alcanzar soluciones del agrado de la ciudadanía en general, que garanticen los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos afectados.

Como hemos anticipado **el Ayuntamiento tiene derecho a decidir la ubicación de los elementos necesarios para el servicio de recogida de basura, pero la materialización al caso concreto de tal derecho, en el que la administración cuenta con un amplio margen de discrecionalidad**, no debe hacerse de forma arbitraria, sino siguiendo unos criterios razonables, que bien pueden ser los que hemos apuntado anteriormente y también los de salubridad, pulcritud, ornato y bienestar ciudadano que habitualmente se mencionan en las ordenanzas que regulan este tema.

Para el caso concreto que aquí se está tratando, no podemos establecer si resulta necesaria y posible la re-ubicación de este dispositivo en un lugar alternativo, más alejado de la puerta de acceso al inmueble y /o si con la solución provisional que se ha arbitrado por esa administración, se atiende la petición en su momento realizada, pero de no ser así, debe ofrecerse al ciudadano más directamente afectado una respuesta apropiada **sobre los criterios objetivos** que se han utilizado para establecer una u otra ubicación como la más idónea.

En este punto debemos recordar que no son los ciudadanos los que deciden como deben prestarse los servicios públicos, de modo que puede tenerse en cuenta sus opiniones pero sin que sean ellos los que señalen el punto concreto en el que se deben situar los dispositivos de recogida, por ceñirnos más específicamente al supuesto planteado en esta reclamación.



Además, el Ayuntamiento debe adoptar las medidas pertinentes para que el espacio en el que se sitúan los contenedores se encuentren en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, para permitir que los ciudadanos disfruten de un medio ambiente adecuado y calidad de vida, intensificando las labores de limpieza de la zona objeto de la queja, para evitar la generación de problemas de salubridad, e incrementando las labores de vigilancia en la citada zona para evitar que el depósito de residuos por parte de la ciudadanía **se realice de manera inapropiada** (fuera de los contenedores y al margen de los horarios de depósito) y **estableciendo en la ordenanza que debe aprobar, las correspondientes sanciones para frenar este tipo de comportamientos incívicos.**

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común. consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia:**

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la posibilidad de supervisar, si no lo ha hecho aún, la posible inadecuada situación del dispositivo de recogida de residuos a los que se hace alusión en este expediente, valorando en su caso y con absoluta libertad de criterio su instalación en una ubicación alternativa.

De no resultar posible, debe intensificar la limpieza de la zona objeto de la queja, para evitar la generación de problemas de salubridad y ornato público a los vecinos más cercanos, evitando que el depósito de residuos por parte de la ciudadanía se realice de manera inapropiada.

Que, en su caso, apruebe la correspondiente ordenanza local de residuos, incorporando instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana e incluya criterios de ubicación de los dispositivos de recogida para orientar las decisiones que se deban adoptar respecto, en garantía de los derechos a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.

Esta es nuestra Sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López